

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/181/2021

PARTE ACTORA: JUAN CARLOS
PLANCARTE LORANCA

ÓRGANO RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA
DE MORENA

MAGISTRADO PONENTE: RAMÓN
RAMOS PIEDRA

SECRETARIO
CUAUHTÉMOC
GOROSTIETA

INSTRUCTOR:
CASTAÑEDA

Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero, a veinticinco de mayo de dos mil veintiuno¹.

VISTO, para resolver los autos que integra el Juicio Electoral Ciudadano (**TEE/JEC/181/2021**), promovido por el ciudadano **Juan Carlos Plancarte Loranca**, por su propio derecho y en su calidad de actor; impugna la resolución emitida dentro del expediente CNHJ-GRO-1318/2021, en la que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA desechó su demanda por considerarla extemporánea; y,

1

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De lo señalado en su escrito de demanda por la parte actora, así como de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El treinta de enero, el partido MORENA, aprobó la Convocatoria del proceso de selección interno de las candidaturas a las diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional, entre otras, para el proceso electoral 2020-2021 en el Estado de Guerrero.

2. Solicitud como aspirante a la candidatura. El actor señala que el dos de febrero, se registró como aspirante a candidato a MORENA, a diputado local por el principio de representación proporcional en el Estado de Guerrero, con auto adscripción LGBTTTIQ+.

¹ Salvo señalamiento en contrario, todas las fechas se referirán al año dos mil veintiuno (2021).

3. Acuerdo que garantiza la representación igualitaria de grupos vulnerables. El nueve de marzo, la Comisión Nacional de Elecciones de MORENA, aprobó el acuerdo por el cual se reservarían los primeros cuatro lugares de las listas a la representación igualitaria de género y demás grupos vulnerables, para las candidaturas de representación proporcional en los estados para el proceso electoral en curso.

4. Insaculación. El actor señala haber tenido conocimiento precario del procedimiento de insaculación, para la integración de las listas para la postulación de candidaturas de diputaciones por el principio de representación proporcional en esta entidad federativa derivado de la lectura de una nota periodística, de diecisiete de marzo.

5. Desconocimiento de las listas aprobadas por MORENA. El actor asegura que desde el veintiuno de marzo, ha buscado sin éxito su registro dentro de las listas de representación.

6. Presentación de queja. El tres de abril, el hoy actor, presento su escrito de queja ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

7. Sentencia SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 ACUMULADOS. El veintinueve de abril, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió revocar la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional por el estado de Guerrero, designadas mediante el proceso de insaculación partidista realizado por MORENA, ordenando la reposición integral del procedimiento y, dejando sin efectos todos los actos posteriores llevados a cabo por el instituto político para el registro correspondiente ante el Instituto Electoral local.

II. Acto impugnado. El cinco de mayo, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, emitió el acuerdo de improcedencia por extemporaneidad dentro del expediente CNHJ-GRO-1318/2021.

III. Presentación del Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con el acuerdo descrito en el numeral que precede, el nueve de mayo, él ahora promovente, presentó ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, demanda de juicio electoral ciudadano.

IV. Recepción de escrito de demanda de juicio electoral ciudadano. El órgano partidista responsable dio cumplimiento al trámite de ley respectivo, remitiendo a este Órgano Jurisdiccional, por paquetería especializada, el expediente con el escrito de demanda, su respectivo informe circunstanciado, con sus anexos, que conforman el juicio electoral ciudadano al rubro citado, el cual fue recibido el catorce de mayo, en la Oficialía de Partes de éste órgano colegiado.

V. Recepción y turno a ponencia. Mediante auto de catorce de mayo, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **TEE/JEC/181/2021**, y turnarlo a la Ponencia I, a cargo del Magistrado Ramón Ramos Piedra, lo que hizo mediante oficio PLE-1201/2021, para los efectos previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

VI. Radicación. Por acuerdo de quince de mayo, el Magistrado Ponente tuvo por radicado el expediente **TEE/JEC/181/2021**.

VII. Se ordena formular proyecto. Al advertir que en el presente asunto se actualizaba una causal notoria de improcedencia, el Magistrado Ponente ordenó formular el proyecto de resolución respectivo; y,

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente juicio electoral ciudadano, toda vez que, la materia de controversia está relacionada con el registro de candidaturas a las diputaciones por el principio de

representación proporcional, en el proceso electoral local ordinario que se desarrolla actualmente en esta entidad federativa. De ahí, que se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente juicio.

Lo anterior con apoyo en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos a), b), c), apartado 5º y I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4, 5, fracciones VI, VIII y XVII, 19, apartado 1, fracción II, 32, apartado 4, 35, apartado 3, 36, apartados 2 y 5, 42, fracción VI, 105, apartado 1, fracciones I, IV, V y apartado 2, 106, 132, 133 y 134, fracciones I, II y IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 1, 2, 3, 4, 5, fracción III, 6, 12, 14, fracción I, 15, fracción II, 16, 17, fracción II, 27, 28, 29, 30, 97, 98, fracción I, 99 y 100, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Improcedencia. Este Tribunal Electoral estima que, la demanda del juicio electoral ciudadano, debe desecharse porque se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero, en razón de que la controversia planteada por el actor ha quedado sin materia.

4

El artículo 14, fracción I, de la precitada Ley establece que los medios de impugnación se desecharán cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de dicha Ley.

El artículo 15, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, señala que procederá el desechamiento o sobreseimiento, si la autoridad u **órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifica** o revoque de tal manera que el medio de impugnación respectivo quede sin materia.

Entendiéndose que, procederá el sobreseimiento cuando se haya admitido a trámite el medio de impugnación de que se trate, y, cuando este no haya sido admitido, deberá desecharse.

De lo anterior, tenemos que la causal de improcedencia mencionada contiene dos elementos:

- 1) Que el acto o resolución impugnado sufra una modificación o sea revocado por la autoridad u órgano partidista responsable del mismo, y
- 2) Que dicha determinación tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita sentencia.

Ello porque, el proceso jurisdiccional tiene como finalidad resolver controversias mediante el dictado de una sentencia, por lo que un presupuesto indispensable es la existencia de la controversia, ya que esta es la materia a analizar.

Por lo que, al cesar o desaparecer la controversia planteada, el juicio queda sin materia y, por tanto, no tiene sentido continuar con el procedimiento que culmina con la emisión de una sentencia, derivado de ello lo que procede es darlo por concluido sin estudiar los agravios de la parte actora.

5

Ahora bien, el hecho de que la autoridad u órgano responsable del acto impugnado, no sea quien directamente modifique o revoque este, ello no implica que esa sea la única forma, por lo que, cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, **resultado de un medio distinto, también se actualizará dicha causal de improcedencia.**

Dicho criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **jurisprudencia 34/2002** de rubro **“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.”**²

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 37 y 38.

Caso concreto.

En el presente asunto el actor impugna el acuerdo de improcedencia por extemporaneidad emitido por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, por considerar que viola el principio de congruencia interna y externa que conlleva la impartición de justicia completa, así como por falta de exhaustividad.

De la demanda del actor se advierte que su pretensión principal es que se revoque el acuerdo impugnado a efectos de que se resuelvan las pretensiones que plasmo en su escrito primigenio, con las que buscaba que se revocara el procedimiento de insaculación o en su caso se le incluyera en uno de los cuatro espacios reservados para garantizar la representación igualitaria de género y demás grupos de atención prioritaria, ya que se auto adscribe como miembro de la comunidad LGBT+.

Lo anterior, porqué aduce que el acto impugnado, carece de congruencia interna y externa, puesto que no existe claridad en relación a las fechas de conocimiento del acto impugnado y del plazo para presentar el medio de impugnación, además de que no hay claridad en cuanto al acto reclamado, aunado a ello nunca acreditan la publicación de la lista de candidaturas a diputados de representación proporcional.

Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió dentro de los expedientes SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados, revocar la lista de candidaturas a las diputaciones locales por el principio de representación proporcional por el estado de Guerrero, designadas mediante el proceso de insaculación partidista realizado por el partido MORENA, y dejar sin efectos todos los actos posteriores llevados a cabo por el instituto político para el registro correspondiente ante el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, así como los derivados de estos.

Lo anterior, para que el partido político MORENA, por conducto de los órganos partidistas correspondientes reponga integralmente el procedimiento en términos del contenido de su normativa interna.

Con la emisión de dicha sentencia se actualiza un cambio de situación jurídica respecto de lo solicitado por el actor dentro del expediente al rubro citado, misma que provoca que el presente medio de impugnación quede sin materia.

Ello porque el actor cuestionaba que el órgano responsable determinara la improcedencia de su medio de impugnación por considerarlo extemporáneo, sin que analizara la controversia planteada ante su jurisdicción, lo que tuvo como resultado que no se revocara el procedimiento de insaculación o se le incluyera dentro de los espacios reservados.

Por lo que, al haber dejado sin efectos la Sala Regional el acto que le causaba agravio en su escrito primigenio, consistente en la revocación del procedimiento de insaculación, señalado en su escrito de tres de abril, es evidente que desapareció la controversia del presente juicio electoral ciudadano; incluso el actor alcanzó su pretensión primigenia con lo resuelto en el juicio SCM-JDC-553/2021 y SCM-JDC-931/2021 acumulados.

Sostener lo contrario y conocer el fondo de esta controversia no abonaría a una debida impartición de justicia, pues los planteamientos que el actor hace en el presente asunto para combatir el acuerdo de improcedencia, ya quedaron sin efectos, al haberse dictado la resolución que revoco el procedimiento de selección interna de MORENA de diputaciones locales por el principio de representación proporcional, de la que se deriva un nuevo procedimiento que, en su caso, el actor puede impugnar a través del medio de impugnación que estime pertinente.

Por tanto, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 14, fracción I, en relación con el artículo 15, fracción II, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado del Guerrero, porque ha cambiado la situación jurídica de la controversia de tal manera que el presente juicio ha quedado sin materia, por lo que debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado; se,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **desecha** el presente asunto, de conformidad a los motivos y fundamentos expuestos en él considerando segundo de la presente resolución.

Notifíquese: Personalmente al actor, **por oficio** al órgano responsable con copia certificada de la presente resolución, y, **por cédula** que se fije en los **estrados** de este Tribunal Electoral al público en general, en términos de los dispuesto por los artículos 31, 32 y 33, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.

En su momento, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal Electoral, como asunto concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante el Secretario General de Acuerdos **quien autoriza y da fe.**

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO PRESIDENTE

RAMÓN RAMOS PIEDRA
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS